

CONTESTACIÓN A DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO NO. 2019-307

Alliances Group SAS <gerenciaalliancesgroupsas@gmail.com>

Mié 15/09/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alliances Group SAS <gerenciaalliancesgroupsas@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA RECONVENCIÓN JOSE MESA V2 finalL.pdf; PODER JOSE MESA SUAREZ.pdf; CAJA SUELDOS JOSE MESA Y REQUERIMIENTOS AL ABOGADO.pdf;

Cordial saludo,

Conforme lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 91, se remite la pertinente contestación de la demanda para dar trámite que corresponde.

De igual manera se allega a su despacho requerimientos al anterior abogado en donde se evidencia que ya no está interesado en llevar el proceso, por lo anterior, solicito que se manifieste la renuncia por parte del anterior apoderado por su despacho y se me reconozca personería como la apoderada de este proceso.

Atentamente,

Lynna Janeth Agudelo López

Gerente Jurídica

Alliances Group .S.A.S

3112179262

Bogotá 11 de Agosto 2021

Señora:
JUEZ 30 DE FAMILIA

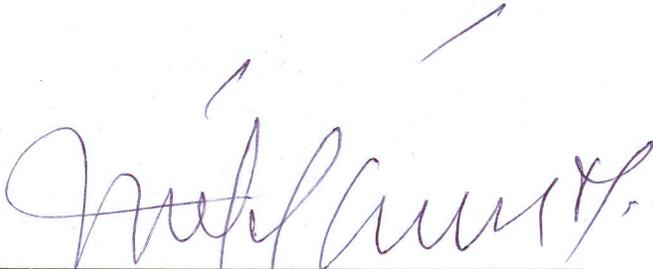
REF: Expediente 2019 – 00307

JOSE DEL CARMEN MESA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía **No 2.382.204** expedida en San Luis Tolima, en mi condición de demandante en el proceso de la referencia con el debido respeto me permito manifestarle que mediante el presente escrito, confiero poder amplio y suficiente a la abogada **LINNA JANETH AGUDELO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No 1.013.587.548** expedida en Bogotá tarjeta profesional **235621** del consejo superior de la judicatura, para que a partir de la fecha asuma la defensa de mis derechos en el citado expediente.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, reasumir, interponer recursos, firmar y todas las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señora Juez reconocer personería jurídica a la doctora Agudelo López en los términos del presente mandato

Cordialmente



JOSE DEL CARMEN MESA SUAREZ
CEL: 3108525423

Bogotá D.C.

SEÑORA JUEZ:

JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ VIVIANA MARCELA PORRAS

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

RADICADO: 2019 -00307

YO **LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ**, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013.587.548 de Bogotá expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 235. 621 del C.S. de la J.; obrando como apoderada del Señor **JOSE DEL CARMEN MESA SUÁREZ**, Identificado con la cédula de ciudadana 2.382.204 de San Luis/ Tolima, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, quien actúa en su condición de demandado dentro de la demanda de reconvencción instaurada por la señora PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA, respetuosamente formulo ante Usted **contestación a la demanda de reconvencción**, en donde me pronuncio objetando las pretensiones presentadas por la parte actora, teniendo en cuenta lo siguiente :

PRÓLOGO: Se manifiesta al despacho que la parte actora solicita un despropósito jurídico a la luz del derecho de familia, derecho procesal y el buen derecho que deben proteger los jueces de la República, teniendo en cuenta lo siguiente: mi prohijado LIQUIDÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL con la señora PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA, tal y como se puede evidenciar en la ESCRITURA PÚBLICA número 1.682 de julio seis (06) de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992) de la NOTARIA 26 del CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Aunado a lo anterior manifiesto al despacho que el señor JOSÉ DEL CARMEN MESA SUÁREZ desde el año 1975 no viene ejerciendo actos de esposo por cuanto NO comparten cama ni mesa, ya que mi prohijado mantiene una relación desde el año 1982 es decir, desde hace treinta y nueve (39) años con la señora ANA JANETH DÍAZ GOMEZ, téngase en cuenta por su señoría

que la parte actora NO tiene ningún fundamento legal, ya que la sociedad conyugal únicamente se puede constituir a través de escritura pública por mutuo acuerdo de las partes, siendo un acto de la voluntad de las partes, NO puede generarse en contra de su voluntad, ya que como vimos la intención de ambos al firmar la ESCRITURA PÚBLICA número MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (1.682) de julio seis (06) de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992) de la NOTARIA 26 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. de disolución de sociedad conyugal, es justamente separar los bienes que cualquiera pudiera conseguir o los arriendos o frutos que produzcan.

La parte pretende ir en contravía de lo preceptuado en el artículo 1820 del código civil, en su numeral quinto (05).

Código Civil

Artículo 1820. Causales de disolución de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal se disuelve:

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No pueden revivir lo que murió por voluntad de las partes únicamente por el capricho de la hoy demandante de dilatar el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

Conforme a lo anterior, me pronunciaré a continuación sobre cada uno de los hechos que rezan en el libelo de la demanda conforme lo establece el código general del proceso.

HECHOS

PRIMERO: Verdadero sin oposición alguna.

SEGUNDO: Verdadero sin oposición alguna.

TERCERO: Verdadero sin oposición alguna.

CUARTO: FALSO - ME OPONGO. Toda vez que mi prohijado manifiesta que la intimidación entre la demandante la señora PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA y mi poderdante terminó en el año MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (1975) y por esta razón decidieron liquidar la sociedad conyugal en el año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992) conforme a

ESCRITURA PÚBLICA número 1.682 de julio seis (06)de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992) de la NOTARIA 26 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

El Señor MESA al separarse corporalmente de la demandante continuó viviendo con ella y sus hijos en la misma vivienda en razón a que su hija mayor NUBIA GRETTEY MESA PEÑA tenía la edad de CATORCE (14) años y su hija menor ALBA MARIBEL MESA PEÑA apenas tenía la edad de nueve (9) años , el contexto se enmarca en el sentimiento de un BUEN PADRE de familia que busca la protección de sus hijas, pero NUNCA en una relación de carácter sentimental con la quejosa por cuanto con ella ya no se compartía sino el saludo, dejando de compartir desde el año MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (1975) cama, lecho y mesa, siendo prácticamente dos desconocidos que comparten una misma dirección de domicilio, tan esto es cierto que mi poderdante contrajo relación amorosa con la señora ANA JANETH DÍAZ GOMEZ, persona con quien si comparte una relación amorosa y sentimental hasta la fecha, tan es cierto que la señora ANA JANETH se encuentra mencionada en su testamento.

Ha sido tan demostrada la responsabilidad del sr. MESA con sus hijas, que a las tres les costó universidades hasta convertirlas en profesionales, téngase en cuenta que estas universidades las pago mi cliente sin ayuda de la madre, es decir sin ayuda alguna de la señora PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA, mi cliente buscaba los mejores claustros universitarios para que todas salieran egresadas de las mejores universidades de COLOMBIA y pudieran tener un buen futuro, universidades como el EXTERNADO DE COLOMBIA, SANTO TOMAS Y LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

El sr. Mesa nunca se ha ido a vivir a otro domicilio por no estar lejos de sus hijos, en la actualidad vive con su hija Nubia Gretty, su nieta Laura, su hijo Walter Mesa Peña y la señora PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA, lo que no quiere decir que vivan en el mismo edificio, significa que se pueda revivir una sociedad conyugal que fue de mutuo acuerdo disuelta y liquidada.

QUINTO: NO ES CIERTO que exista una sociedad conyugal, toda vez que la sociedad que existió entre la PAULINA MARIA DE LOS SANTOS y el señor MESA se liquidó en el año MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992) mediante ESCRITURA PÚBLICA número 1.682 de julio seis (06)de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992) de la NOTARIA 26 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., por lo que su señoría debe tener en cuenta que aquí nunca se ataca una NULIDAD de la anterior escritura pública, por lo contrario en el hecho tercero del presente libelo de la demanda observamos que la QUEJOSA acepta este hecho, el cual fue libre, espontáneo y sin ninguna coacción o fuerza.

SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que no existe ninguna sociedad conyugal ya que fue liquidada en el año 1992 mediante ESCRITURA PÚBLICA número 1.682 de julio seis (06) de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992) , todos los bienes que menciona la demandante hacen parte EXCLUSIVA del patrimonio de mi cliente ya que la liquidación CONYUGAL se liquidó. De igual manera Sra. Juez. es importante que usted pueda ver que no estamos frente a una cónyuge escasa de recursos económicos ni menos desprotegida patrimonialmente por cuanto esta señora PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA, se encuentra recibiendo mesada pensional y también tiene el VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de la empresa MESAUTOS S. Y C, de la cual ella misma es socia comanditaria, por lo cual se evidencia que el objeto de esta acción está llamado a fracasar desde toda percepción que se tome.

SÉPTIMO: FALSO: La quejosa o su apodera incurre en una INEPTITUD DE LA DEMANDA por cuanto acobija dos hechos en un solo numeral, aun así es sospechoso que la apoderada de la demandante este ejerciendo un poder especial conferido por una persona que padece la enfermedad de ALZHEIMER, puesto que en este caso el acto jurídico que debió darse fue el de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, ya que una persona con esta enfermedad no tiene la lucidez para mencionar cada uno de los hechos, que si se observa, en inicio de los hechos la abogada manifiesta bajo la gravedad de juramento que le fueron expuestos por la misma, por ello si fuese así, esta acción está llamada a declararse nula de pleno derecho ya que NO EXISTE la voluntad de quien emite el poder especial de quien profirió la facultad de postulación, mucho menos el de manifestar en que año mi poderdante tuvo relaciones con la señora ANA JANETH DIAZ, por lo que resulta ambiguo y contradictorio que una persona con esta enfermedad recuerde con claridad estas fechas, por lo contrario veo que se están realizando afirmaciones que carecen de fundamento probatorio, buscando confundir al despacho con hechos irrelevantes, porque en la demanda matriz se busca justamente la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, por lo cual mi cliente no tiene problema alguno con el DIVORCIO lo que si no comparte y ahora es complejo definir quien de verdad es el demandante, ya que la señora PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA sufre de esta enfermedad conforme lo relata su apoderada, (No sabemos quienes tienen intereses patrimoniales detrás de esta acción, ya que observando una persona con esta debilidad manifiesta no estaría generanddo un conflicto económico con hechos tan puntuales).

OCTAVO: VERDADERO. Sin embargo estos costos son asumidos por la empresa prepagada de salud de Bogotá como es COLSANITAS (ya que la

demandante desde hace muchos años atrás se encuentra afiliada a esta empresa de salud), gastos los cuales son asumidos y pagados por la sociedad comercial MESAUTOS S Y C , de la cual la demandante PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA es socia comanditaria , y no ha sido dinero que la demandante haya tenido que sacar de su pecunio personal para cubrirlos.

NOVENO: ME OPONGO. La demandante PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA siempre ha tenido sustento de sus alimentos y necesidades básicas de los ingresos de la empresa MESAUTOS S Y C, de la cual es socia comanditaria, por ende , ella nunca ha tenido que disponer de su pecunio personal para sustentar su subsistencia. En cuanto a que el Sr. Mesa tiene ingresos suficientes o no, no es de discusión para pagarle alimentos a la demandante, ya que no es procedente todas vez que se liquidó la sociedad conyugal en el año 1992 como se ha reiterado en varias oportunidades y conforme a la ley , los alimentos se deben asignar a cónyuges desamparados y sin sustento económico por sí misma.

La señora PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA, no está desamparada patrimonialmente ya que tiene una mesada pensional, acciones en la empresa MESAUTOS por el (25%), también cuatro (04) hijos todos profesionales (Gracias a mi prohijado el señor JOSÉ MESA), HIJOS quienes por deber legal y moral también deben apoyar a su madre, por cuanto el patrimonio que tenga mi prohijado no es de resorte de esta acción que encontramos en primera medida fuera de toda esfera legal, llamada a declararse la nulidad de lo actuado por el estado de salud de la supuesta demandante y desproporcionada en su literalidad, ya que se evidencia que esta acción nace como el reproche de una solicitud que hace mi poderdante de la cesación de efectos civiles del matrimonio.

DÉCIMO: NO ES CIERTO. Toda vez que la apoderada de la demandante está errada y mal informada cuando manifiesta al juzgado que el señor Mesa recibe una pensión de cinco (5) millones, cuando la realidad el Sr. Mesa lo que recibe de pensión son \$ 3.056.000 pesos como lo demuestra con el comprobante que se anexa, igual se aclara que mi poderdante podría recibir la suma que fuese, y no sería relevante por cuanto los ingresos económicos de los hoy partes en este proceso, porque si fuese de esta forma no se deberían incluir únicamente activos sino también pensar que el patrimonio también se conforma por pasivos, los que sabemos que la hoy demandante no llamó, ya sea por su enfermedad o por consejo profesional de su apoderada.

PRETENSIONES

PRIMERO: SE ACEPTA: DE ACUERDO TOTALMENTE. Toda vez que es la pretensión inicial de la demanda de mi poderdante.

SEGUNDO: ME OPONGO. Ya que ésta fecha corresponde al día siguiente a la liquidación de la sociedad conyugal de mi poderdante con la demandante PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA, mediante ESCRITURA PÚBLICA número 1.682 de julio seis (06)de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1991)de la NOTARIA 26 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C por lo anterior, NO PROCEDE que se constituya nuevamente algo que ya se ha extinguido y liquidado ante la ley por mutuo acuerdo, de manera espontánea y con plena capacidad de las partes y de igual manera , no puede surgir nuevamente una sociedad conyugal cuando no surjan nuevos hechos que den lugar a esto.

TERCERO: ME OPONGO . De acuerdo a la disolución de la sociedad ya se encuentra disuelta y liquidada desde el año 1992 mediante ESCRITURA PÚBLICA numero 1.682 de julio seis (06)de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS(1992) de la NOTARIA 26 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C y no se ha dado origen a una nueva sociedad conyugal "subsiguiente" como indica la apoderada, toda vez que no ha existido el componente de la relación marital para constituirla ni voluntad de las partes para que así sea y aun así, se evidencia que el deseo de las partes fue liquidar la sociedad conyugal justamente para no entrar en un pleito futuro como este para determinar qué activo y pasivo le corresponde a cada uno desde el año 1992.

CUARTA: ME OPONGO. Ya que NO hay lugar al pago de ninguna cuota ordinaria alimentaria mensual , ni derecho de la demandante PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA a recibir el 50% de los ingresos de mi poderdante, toda vez que REITERO: NO EXISTE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE con la demandante, pues la que existía se liquidó en el año 1992 mediante ESCRITURA PÚBLICA número 1.682 de julio seis (06)de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992) de la NOTARIA 26 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, ni hay hechos que constituyan nuevamente una sociedad conyugal vigente, por lo tanto, no proceden los pagos del 50% de las cuentas de los literales a, b, c, d.

El despacho no puede confundir la demanda y su inscripción si lo desea en los bienes gravables al hecho de generar una medida cautelar de una persona que tal como lo proclama su apoderada en este momento es interdicto, pues se generaría un perjuicio económico a mi prohijado bastante grave por una demanda desproporcionada y sin fundamento

jurídico alguno, además de un proceso que es de índole declarativo más NO ejecutivo, porque hasta el momento lo único claro es que la sociedad conyugal se liquidó y la INEPTITUD DE LA DEMANDA llega a solicitar pretensiones como si fuese este el tema de una DEMANDA DE ALIMENTOS, por lo cual es confusa e inoportuna, improcedente y mal intencionada la solicitud de la apoderada.

QUINTA: ME OPONGO. Es tan INEPTA LA DEMANDA que se repite este hecho, que es idéntico a lo que indica la pretensión número cuatro.

SEXTA: DE ACUERDO. Aunque la mala redacción y utilización de los términos jurídicos es inapropiada por parte de la profesional en derecho, ya que lo que se busca es LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.

SÉPTIMA: ME OPONGO. No existe culpabilidad por parte de mi poderdante Sr. Mesa, toda vez que NO existe vida y relación marital con la demandante desde el año 1975, es tan sospechoso que la señora PAULINA solicite este reconocimiento justamente cuando mi prohijado demanda y no antes, estos perjuicios deben probarse, pruebas que no se evidencian en el proceso por lo cual la pretensión esta llamada a no prosperar.

OCTAVO: ME OPONGO. Toda vez que las costas procesales deben ser pagadas por la demandante al no proceder los hechos y pretensiones de su demanda y ocasionar el desgaste procesal del aparato judicial.

Sobre la petición especial de alimentos provisionales SOLICITAMOS SRA JUEZ LA REVOQUE JUNTO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS Y SE ABSTENGA DE APLICARLAS en favor de la demandante, toda vez que de acuerdo a los hechos expuestos, no procede ya que NO EXISTE NINGÚN derecho de la demandante sobre los bienes de mi poderdante , toda vez que NO existe ninguna sociedad conyugal vigente y de igual manera, NO existe ninguna vulneración de derecho de ningún menor ni de ningún adulto de especial protección , ya que aquí NO ESTAMOS salvaguardando los derechos de ningún menor ni mucho menos , de una cónyuge desprotegida o de escasos recursos como sujeto en vulneración prioritaria como lo alega la apoderada de la demandante.

Por lo anterior, reitero que la demandante NO tiene ninguna necesidad prioritaria de alimentos, ya que es una persona pensionada por la Secretaría de educación del Tolima, sus gastos de salud y medicinas son pagados por la sociedad comercial de la cual es socia comanditaria en un 25% y ella no sustenta de su propio pecunio ningún gasto de alimentación, vivienda , ni sustento.

Es pertinente manifestarle a la Sra. juez que la apoderada de la demandante manifiesta que los hechos del libelo de la demanda se fundan en la versión dada por la demandante Sra. PAULINA MARIA DE LOS SANTOS PEÑA DE MESA, sin embargo también manifiesta en el hecho séptimo, que la demandante se encuentra padeciendo de alteración funcional, perfil correspondiente a trastorno cognitivo mayor debido a la enfermedad de Alzheimer con componente vascular, lo que permite deducir que los hechos en mención , no ofrecen la credibilidad suficiente si son suministrados por una persona que padece dichas limitaciones por su estado de salud por provenir de una persona que no está en uso pleno de sus facultades mentales.

INEPTITUD DE DEMANDA: es importante que su señoría realice un estudio de los hechos y las pretensiones y las pretensiones ya que observamos que estás no gozan del principio de congruencia que reza en el Código general del proceso, por el contrario, se inicia una demanda de DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL pero termina con pretensiones de una demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

COMPULSAR COPIAS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA A LA ABOGADA YULY FERNANDA PULIDO DURÁN:

Solicito que se compulse copias para que se investigue por qué razón representa a una persona que es interdicto conforme ella lo manifiesta, aún así atreviéndose a señalar que esta fue quien suministró la información de cada uno de los hechos.

EXCEPCIONES PREVIAS:

INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Téngase en cuenta su señoría que conforme el libelo de la demanda es contradictorio en cuanto NO se entiende si es un proceso de fijación de cuota alimentaria o un proceso de Liquidación de sociedad conyugal, por lo cual resulta confuso entender la demanda desde cualquier perspectiva, sale a la luz la indebida acumulación de pretensiones donde se solicita embargo por alimentos y en

los hechos se hace referencia a una existencia de una sociedad conyugal que ya fue resuelta.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS:

Si el objeto de la demanda es la fijación de una cuota alimentaria la demandante no hizo llamamiento a sus hijos quienes también tienen la obligación legal de alimentarla en el supuesto caso que fuera como lo exclama escasa de recursos.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE: La apoderada de la demandante manifiesta que esta sufre una enfermedad mental que le impide valerse por ella misma y agrega epicrisis médica al despacho, por tanto, NO se entiende como una persona con estas dificultades pudo valerse para otorgar poder y más aun relatar los hechos de la presente demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO:

COBRO DE LO NO DEBIDO: Téngase en cuenta que al no existir una sociedad conyugal vigente y esta ser disuelta mediante ESCRITURA PÚBLICA número 1.682 de JULIO SEIS (06) de la NOTARIA 26 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C desde el año 1992, no hay lugar a solicitar dicho reconocimiento económico.

MALA FE: Es pertinente que su señoría evidencia esta demanda como un reproche a la demanda de cesación de efectos civiles que radicó mi cliente, una búsqueda injustificada de dinero y un perjuicio patrimonial a mi prohijado.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Conforme ESCRITURA PÚBLICA número 1.682 de JULIO SEIS (06) de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992) de la NOTARIA 26 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, podemos visualizar la voluntad de las partes en realizar la liquidación de la sociedad conyugal, aunado a lo anterior también es cierto que mi poderdante desde el año 1975 no comparte cama, mesa y lecho con la demandante, ya que mantiene una relación sentimental aún vigente con la señora ANA JANETH DIAZ GÓMEZ persona con la cual si mantiene una relación sentimental.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Ley 1564 de 2012, Artículo Numeral cuarto y quinto ; artículos 523 y demás normas concordantes en la materia. Código Civil Artículo 1820 numeral 5 y demás normas concordantes aplicables al caso.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales:

1. DOCUMENTALES:

1. Escritura pública de disolución de la sociedad conyugal No. 1682 de JULIO SEIS (06) de la NOTARIA 26 del CIRCULO DE BOGOTÁ D.C del año 1992. (ya reposan en el expediente judicial de demanda de divorcio)

2. Cámara de comercio de MESAUTOS S.C en donde es socia comanditaria la demandante.(ya reposan en el expediente judicial de demanda de divorcio)

3. Comprobante de monto de pensión de caja de sueldos de José del Carmen Mesa Suárez .

4. Solicito cordialmente de oficio por parte de la Juez a la demandante de certificado de afiliación de la misma a Colsanitas ya que tiene la facultad de solicitarlo pues no ha sido posible obtenerlo por mi poderdante.

5. Solicito cordialmente de oficio por parte de la Juez a la demandante de certificado y comprobante de monto de pensión ante la Gobernación del Tolima de la cual es acreedora y percibe hace tiempo, ya que tiene la facultad de solicitarlo pues no ha sido posible obtenerlo por mi poderdante..

4. Las documentales que ya reposan en el expediente judicial.

2-INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora para recepcionar el Interrogatorio de Parte actora.

3. TESTIMONIALES :

-MARINA RODRÍGUEZ MESA , identificada con cédula de ciudadanía No. 41.598.486 de Bogotá, al correo electrónico gerenciaalliancesgroupsas@gmail.com . Teléfono : 3133690481-3112179262.

ANEXOS

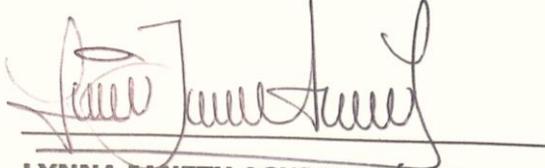
Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante podrá recibir notificaciones judiciales en la Calle 5 A No. 71 C-50 , Bogotá . Correo : gerenciaalliancesgroupsas@gmail.com . Teléfono :3112179262.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LYNNA JANETH AGUDELO LÓPEZ
CC. 1.013.587.548 de Btá
T.P 235.621 C.S.J



Creando Oportunidades

HORA : 11:14:00
OFICINA : 0471
USUARIO : CE55696

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 26/08/2021
TRANS. : CA32
TERMINAL : VZ55

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO MESA SUAREZ JOSE DEL IDENTIFICACION CC -2382204 -0
TOTAL A PAGAR \$3,055,019.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00105079 CAJA DE SUELDOS DE R SRV PAGOS EF
VALOR \$3,055,019.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS

NU OBSERVACION 1 OBSERVACION 2
01 BIOMETRIA ASIGNACION SUSTITUCI SUBOFICIALES MA

Jose Suarez
@. 2382204
Tel. 7137631

- CLIENTE -

OFIXPRES MAYO/2019 F-2110841



Creando Oportunidades

HORA : 12:36:32
OFICINA : 0471
USUARIO : CE55696

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 27/05/2021
TRANS. : CA32
TERMINAL : VZ58

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO MESA SUAREZ JOSE DEL IDENTIFICACION CC -2382204 -0
TOTAL A PAGAR \$3,056,555.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00105079 CAJA DE SUELDOS DE R SRV PAGOS EF
VALOR \$3,056,555.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS

NU OBSERVACION 1 OBSERVACION 2
01 ASIGNACION SUSTITUCI SUBOFICIALES MA

Jose Suarez
@. 2382204
Tel. 7137631

- CLIENTE -

OFIXPRES MAYO/2019 F-2110841



Creando Oportunidades

HORA : 11:49:48
OFICINA : 0471
USUARIO : DE65306

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 29/07/2021
TRANS. : CA32
TERMINAL : VZ58

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO MESA SUAREZ JOSE DEL IDENTIFICACION CC -2382204 -0
TOTAL A PAGAR \$3,055,019.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PJBEE CLIENTE 00105079 CAJA DE SUELDOS DE R SRV PAGOS EF
VALOR \$3,055,019.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS
NO OBSERVACION 1 OBSERVACION 2
01 ASIGNACION SUSTITUCI SUBOFICIALES MA

Mesa Suarez J.
@. 2382204
Tel 7137631

- CLIENTE -

www.interrapidissimo.com - PQR'S servicio:interdocumentos@interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 77 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5050000 Cel: 323 2554455 Fax: 323 2554455 Correo: info@interrapidissimo.com No. 700060410530 - 12950diariapuzonit



Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 01124515111 de diciembre 24 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007074 de 17 Sep. 2012. Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18764015297223 21/07/2021 Pref 1295 desde 190001 hasta 1000000 con 12 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189. Fecha y Hora de Admisión: 01/09/2021 15:11
INTER RAPIDISIMO S.A No. 700060410530
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones
NO VÁLIDO COMO FACTURA
 Tiempo estimado de entrega: 02/09/2021 18:00

DESTINO Cod. postal:110311492		ZONA URBANA	
BOGOTÁ\CUND\COL		DOCUMENTO C98	CARGA X26
DESTINATARIO CC 3202310641 NESTOR LIBER BERMUDEZ . . CL 19 # 4 - 74 OF 1204	REMITENTE CC 3108525423 JOSE DEL CARMEN MESA SUAREZ KR 50 # 2 B - 47 BR EL SOL		
3202310641	3108525423 BOGOTÁ\CUND\COL		
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700060410530		 700060410530	
DESPACHOS Casilleros → BOG 300 Puertas → 20			
DATOS DEL ENVÍO Empaque: SOBRE CARTA Tipo Servicio:Notificaciones Vir Comercial:\$ 15.000,00 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener:DOCUMENTOS COTEJADOS		LIQUIDACIÓN Valor Flete:\$ 12.200,00 Valor sobre flete: Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep:\$ 0,00 Valor total:\$ 12.500,00 Forma de pago:CONTADO	
		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Observaciones:VERIFICADOS Y COTEJADO			

www.interrapidissimo.com - PQR'S servicio:interdocumentos@interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 77 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5050000 Cel: 323 2554455 Fax: 323 2554455 Correo: info@interrapidissimo.com No. 700060410530 - 12950diariapuzonit



PRUEBA DE ENTREGA
 INTER RAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 01/09/2021 15:11
 Tiempo estimado de entrega: 02/09/2021 18:00
 Guía de Transporte Servicio:
 Notificaciones

DESTINO Cod. postal:110311492		ZONA URBANA																					
BOGOTÁ\CUND\COL		DOCUMENTO C98	CARGA X26																				
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700060410530		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0																					
Remite: JOSE DEL CARMEN MESA SUAREZ CC 3108525423 / Tel: 3108525423 BOGOTÁ\CUND\COL		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidissimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales. <input checked="" type="checkbox"/> FIRMA																					
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00 Dice Contener:DOCUMENTOS COTEJADOS		Valor Flete:\$ 12.200,00 Valor sobre flete:\$ 300,00 Valor otros conceptos:\$ 0,00 Vir Imp. otros concep:\$ 0,00 Forma de pago: CONTADO Valor total: \$ 12.500,00																					
PARA: NESTOR LIBER BERMUDEZ . . CL 19 # 4 - 74 OF 1204 3202310641/		CC 3202310641																					
RECIBIDO POR X		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN: 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside																					
		<table border="1"> <tr> <th>No. Gestión</th> <th colspan="4">Fecha 1er intento de Entrega:</th> </tr> <tr> <td></td> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> </tr> <tr> <th>No. Gestión</th> <th colspan="4">Fecha 2do intento de Entrega:</th> </tr> <tr> <td></td> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> </tr> </table>		No. Gestión	Fecha 1er intento de Entrega:					DÍA	MES	AÑO	HORA	No. Gestión	Fecha 2do intento de Entrega:					DÍA	MES	AÑO	HORA
No. Gestión	Fecha 1er intento de Entrega:																						
	DÍA	MES	AÑO	HORA																			
No. Gestión	Fecha 2do intento de Entrega:																						
	DÍA	MES	AÑO	HORA																			
Observaciones:VERIFICADOS Y COTEJADO		<input type="checkbox"/> Mensajero:																					

Bogotá 21 de Julio 2021

Doctor:
NESTOR LIBER CONTENTO BERMUDEZ
Cll 19 No 4 – 74 Oficina 1204
Ciudad

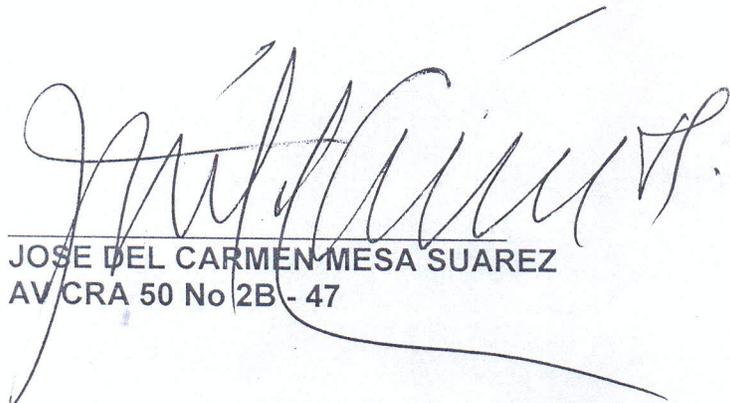
Ref: Proceso No 2019 – 307

Estimado doctor, yo soy JOSE DEL CARMEN MESA SUAREZ, soy la persona que le dio poder para iniciar el citado proceso de divorcio del suscrito JOSE DEL CARMEN MESA contra la Sra PAULIMA MARIA PEÑA.

La Razón de enviarle este escrito es solicitarle comedidamente que me haga el favor de facilitarme su número telefónico, para poder comunicarnos los dos directamente, ya que en este momento la comunicación con la Sra NAYIBE es un poco difícil, Mis números telefónicos son 3108525423 y 7137631

Por la atención que le merezca mi solicitud de antemano le manifiesto mis agradecimientos

Cordialmente



JOSE DEL CARMEN MESA SUAREZ
AV CRA 50 No 2B - 47



Bogotá 30 de Agosto 2021

Señor Abogado:

Néstor Líber Contento Bermudez

CII 19 No 4 – 74 Oficina 1204

Ciudad

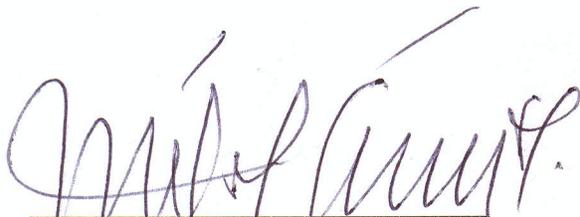
Proceso de divorcio de José del Carmen Mesa y Paulina Peña
Juzgado 30 de Familia

Apreciado doctor por segunda vez me estoy dirigiendo a usted por escrito con la finalidad de solicitarle que teniendo en cuenta que no fue posible comunicarnos personalmente o por lo menos conocernos a pesar que en varias ocasiones le marque a su teléfono celular 3202310641, sin obtener de usted ninguna respuesta y además le deje un escrito similar a este en la recepción del primer piso del edificio donde se encuentra su oficina escrito del que tampoco obtuve respuesta.

En estas condiciones con el debido respeto me permito solicitarle de manera especial que presente al Juzgado donde cursa el expediente renuncia del poder que yo le conferí para que usted presentara la demanda inicial del divorcio, en razón a que están corriendo los términos para contestar una demanda de recompension presentada por la abogada de la contraparte y ya está pendiente para la contestación de dicha demanda un abogado de Familia, teniendo en cuenta que las cosas en el expediente están un poco delicadas.

Por la tensión que le merezca esta petición, de ante mano le manifiesto mis agradecimientos

Atentamente



José del Carmen Mesa Suarez

CC: 2.382.204 expedida en San Luis Tolima

Dir: Cra 50 No 2b – 47

Cel: 3108525423



Bogotá 01 de Septiembre 2021

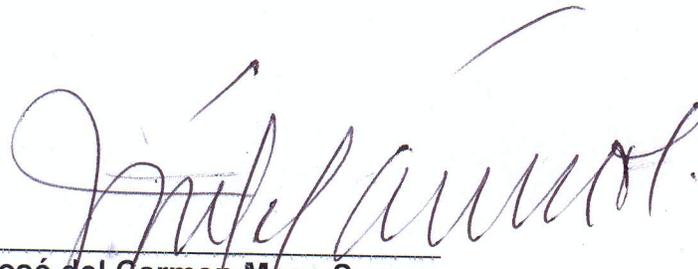
Señor Abogado:
NESTOR LIBER CONTENTO BERMUDEZ
CII 19 No 4 – 74 Oficina 1204
Ciudad

Proceso de divorcio de JOSE DEL CARMEN MESA SUAREZ y PAULINA PEÑA
Juzgado 30 de Familia

Por tercera vez me dirijo a usted para una vez más con el debido respeto solicitarle, se sirva presentar renuncia al poder que le conferí para que presentara la demanda inicial de divorcio con la que se inició el proceso No 2019 – 307 que cursa en el JUZGADO 30 de Familia.

Anexo a este escrito también le envío fotocopia de otros dos escritos que le he dejado en la oficina de recepción del edificio donde se encuentra ubicada su oficina, uno de fecha 21 de Julio de 2021 y el otro del 30 de Agosto del 2021, en los que de igual manera le solicito la renuncia al mencionado poder.

Cordialmente


José del Carmen Mesa Suarez
CC: 2.382.204 expedida en San Luis Tolima
Dir: Cra 50 No 2b – 47
Cel: 3108525423

